



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-01/2020.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-01/2020, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ACUERDO CG01/2020 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, formuló petición por escrito a la autoridad responsable, en los siguientes términos:

*"...1.- Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses*

que incluye el inicio del Proceso Electoral y su etapa preparativa, esto durante el último cuatrimestre del año.

2.- Que si bien el Partido de la Revolución Democrática no está en condiciones de recibir financiamiento público al igual que los partidos políticos que estén en función de lo establecido a partir de mantener el 3% de la votación en el la elección inmediata anterior y si pudiera otorgársele financiamiento público equiparado a un partido de nueva creación, de manera proporcional durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y con ello garantizar la equidad de la contienda desde su inicio.

3.- De ser así, el Partido de la Revolución Democrática, considerando que el financiamiento público para nuevos partidos será del 2% del total del financiamiento, que hipotéticamente asciende a \$2,324,492. Lo correspondiente a un cuatrimestre asciende a \$ 774,830. Cantidad a la que pretendemos acceder a partir del mes de septiembre del 2020.

4.- De suceder lo anterior, deberá dotarse también lo correspondiente a actividades específicas.

5.- De concretarse los planteamientos aquí manifiestos, se estaría además de tutelando el principio de equidad de la contienda, se estaría avanzando en el principio universal como lo es el de PROGRESIVIDAD, en favor de los derechos de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en Sonora...”.

2. Con fecha veintidós de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo impugnado, en cuyo Considerando 25, atendió la solicitud planteada por el dirigente estatal del partido político ahora inconforme, y negó el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas en los términos solicitados.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el día veintiocho de enero de dos mil veinte, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, interpuso recurso de apelación en su contra.

**II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-01/2020; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**III. Admisión del Recurso.** Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional con acreditación local, que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el veintidós de enero de dos mil veinte, mientras que el recurso fue presentado el día veintiocho del propio mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el mismo y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó acreditada con la copia certificada de escritura pública que contiene la protocolización del acta levantada con motivo de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de dicho instituto político, donde fue elegido como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

**IV. Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció con el carácter de tercero interesado en el presente juicio a manifestar que el acuerdo impugnado fue aprobado conforme a la ley, ya que en el mismo se establecen de forma correcta los parámetros para el otorgamiento de financiamiento público estatal a los partidos políticos, por lo que la pretensión del partido inconforme, resulta improcedente.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***

Lo expuesto, no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.***

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes:

**a. Indebida fundamentación y motivación por incongruencia y falta de exhaustividad.**

El partido político inconforme, se duele de que la autoridad responsable, al establecer los considerandos, 24, 25 y 27 del acuerdo impugnado, no acogió sus planteamientos de forma amplia, pues sólo se limitó a declarar improcedente su solicitud de financiamiento de forma genérica, sin atender su postura específica en el sentido de obtener recursos públicos para el desarrollo de sus actividades en la etapa de preparación del Proceso Electoral 2020-2021.

Afirma, asimismo, la inaplicabilidad al caso concreto del criterio invocado por la autoridad responsable, para sustentar su determinación, contenido en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-REC-12/2017, debido a que en dicho juicio, se resuelve un caso que, a juicio del inconforme, resulta sustancialmente distinto al presente caso, por tratarse un año en que no había proceso electoral.

**b. Inequidad en la contienda.**

El partido actor afirma que, con la resolución adoptada por el Consejo General, se vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, debido a que será el único partido nacional o local, que no contará con financiamiento público durante la etapa de preparación de la jornada electoral, debido a que conforme al artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral comienza en la primera semana de septiembre del año previo a la elección.

Afirma que la inequidad en la contienda se refrenda toda vez que la autoridad responsable se negó a realizar una adecuada interpretación de la definición de proceso electoral, como un conjunto de actos ordenados, que comienzan antes del año de la elección y que, por ejemplo, el Instituto Estatal Electoral tiene bien identificados como los actos indispensables, según se desprende del acuerdo general CG41/2019 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE

EGRESOS DEL AÑO 2020 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, en cuyo considerando 14 y 39 se observa que con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la presentación al Consejo General de la programación de las metas de las diversas áreas de este Instituto, así como su presupuestación para el ejercicio fiscal 2020, mencionando que la Consejera Presidenta requirió que cada una de las áreas realizara un listado de “indispensables” para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, los cuales serán necesarios contar con ellos al finalizar el año 2020 o en su caso, iniciando el año 2021.

Señala que, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, conforme al artículo 43 de sus estatutos, se delegan al ámbito estatal ciertas resoluciones de carácter electoral, para cuyo desarrollo se necesitan recursos económicos y que, de no contar con ello, se estaría haciendo nugatorio en los hechos, su participación en la contienda electoral local, en condiciones de equidad.

Afirma que se debe de adoptar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-4/2017, otorgándole recursos para el desarrollo de sus actividades de preparación del proceso electoral, al entrar al estudio en el fondo del punto número 7.

Señala, que la determinación de la autoridad administrativa electoral, además de privarlo de financiamiento público, le impide, en consecuencia, obtener financiamiento privado de sus militantes o simpatizantes, para poder sufragar los gastos que implica llevar a cabo los actos internos de preparación de la elección.

Afirma que se deben analizar las normas atinentes al financiamiento público, conforme a los criterios de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doctrina jurisprudencial.

Adicional es esto, invoca una serie de normas y criterios de carácter internacional, como el Manual de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señalan, en esencia, que los actores políticos deben contar con condiciones

equitativas para estar en aptitud de contener en términos igualitarios por la conquista de los cargos públicos.

**c) Ejercicio de una acción tuitiva de derechos difusos y falta de aplicación del principio de progresividad.**

El agravista afirma que la autoridad responsable viola en perjuicio de sus afiliados y simpatizantes las normas relativas al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante la etapa de preparación de la elección, debido a que serían éstos los afectados al verse limitado su derecho a ser postulados para cargos de elección popular abanderados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que el presente medio de impugnación se hace valer como un medio de defensa de esos intereses difusos, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2015, rubro "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIONES", que reproduce en su escrito.

En atención a lo anterior, solicita que en el presente caso, se aplique en favor del instituto político que representa, el principio de progresividad así como la interpretación pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución General de la República; lo anterior para preservar los derechos político-electorales de los ciudadanos que desean ser postulados por el partido de la Revolución Democrática. Invoca y reproduce la jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES".

**QUINTO. Método de estudio.**

El análisis de los agravios hechos valer por el presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática, deja al descubierto los siguientes aspectos:

**Pretensión:** Que se revoque la determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, y se le asigne financiamiento público estatal para llevar a cabo sus actividades internas de preparación de la campaña electoral, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, toda vez que conforme



artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la etapa de preparación de jornada comienza en el mes de septiembre del año previo a la elección y concluye un día antes de la jornada electoral.

**Causa de pedir.** A pesar de no cumplir con el requisito previsto en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de haber obtenido al menos el 3% de la votación estatal en la elección inmediata anterior, solicita que, mediante una interpretación progresiva en favor de sus militantes, aplicando el criterio contenido en el SUP-JRC- 04/2017, se declare procedente su solicitud de obtener recursos públicos en la etapa de preparación de la jornada que corresponde a este año.

**Litis.** Determinar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable de negar el financiamiento público estatal al partido inconforme para el presente año, o bien, conforme al principio de progresividad y atendiendo los diversos precedentes emitidos por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible ampliar sus alcances y otorgarle recursos públicos para preparar la elección durante el año previo.

**SÉXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados y, en consecuencia, insuficientes para alterar el sentido original del acuerdo impugnado.

**a) Indevida fundamentación y motivación, por incongruencia y falta de exhaustividad.**

Se estima que, carecen de sustentación fáctica y jurídica, los argumentos contruidos por el Partido de la Revelación Democrática, en el sentido de que la autoridad responsable, al establecer los considerandos, 24, 25 y 27 del acuerdo impugnado, no acogió sus planteamientos de forma amplia, pues sólo se limitó a declarar improcedente su solicitud de financiamiento de forma genérica, sin atender su postura específica en el sentido de obtener recursos públicos para el desarrollo de sus actividades en la etapa de preparación del Proceso Electoral 2020-2021, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

lo que implica un vicio formal de falta de congruencia externa y falta de exhaustividad, que genera indebida fundamentación y motivación; ello fundamentalmente en virtud de que, un análisis exhaustivo del acuerdo impugnado revela que, contrario a lo afirma, el Consejo General responsable, atendió en debida forma los planteamientos contenidos en el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pues al respecto estableció en sus considerandos 24 y 25, lo siguiente:

*24. Que actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto, los siguientes partidos políticos con registro nacional: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.*

*En relación a lo anterior, se tiene que como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público es necesario realizar un análisis de los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación ante este Instituto, y que además tiene derecho a recibir financiamiento público.*

*Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la LIPEES, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.*

*Respecto a lo anterior, se tiene que conforme a lo acordado el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Consejo General mediante Acuerdo CG200/18, particularmente en su considerando 31, se señala que el partido político de la Revolución Democrática no obtuvo por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado para la elección de Diputaciones locales; de igual manera, en la base de datos de los cómputos municipales, se advierte que dicho partido tampoco obtuvo por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado, en la elección de Ayuntamientos.*

*Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que el partido político de la Revolución Democrática participó en el proceso electoral local 2017-2018 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no logró el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentra acreditado ante este Instituto, no tiene derecho a que se le otorguen las prerrogativas señaladas en el presente acuerdo.*

*25. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, mediante el cual solicita en esencia lo siguiente:*

*“...Por medio de la presente acudo ante esta instancia en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, personalidad debidamente reconocida ante este órgano electoral, compareciendo para solicitar se atienda nuestra solicitud para recibir financiamiento público en lo que hace al ejercicio fiscal 2020, que corresponda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para lo cual se manifiesta*

...

PLANTEAMIENTOS:

1. Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que incluye el inicio del Proceso Electoral y su etapa preparativa, esto durante el último cuatrimestre del año.
2. Que si bien el Partido de la Revolución Democrática no está en condiciones de recibir financiamiento público al igual que los partidos políticos que estén en función de lo establecido a partir de mantener el 3% de la votación en el la elección inmediata anterior y si pudiera otorgársele financiamiento público equiparado a un partido de nueva creación, de manera proporcional durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y con ello garantizar la equidad de la contienda desde su inicio.
3. De ser así, el Partido de la Revolución Democrática, considerando que el financiamiento público para nuevos partidos será del 2% del total del financiamiento, que hipotéticamente asciende a \$2'324,492 Lo correspondiente a un cuatrimestre asciende a \$774,830 cantidad a la que pretendemos acceder a partir del mes de septiembre del 2020.
4. De suceder lo anterior, deberá dotarse también lo correspondiente a actividades específicas.
5. De concretarse los planteamientos aquí manifiestos, se estaría además tutelando el principio de equidad de la contienda, se estaría avanzando en el principio universal como lo es el de PROGRESIVIDAD, en favor de los derechos de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

...  
Por lo anteriormente expuesto se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- De manera respetuosa y mediante las atribuciones conferidas este Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Se atienda e incluya todo lo expuesto en el presente estudio y que en su momento sea parte de la propuesta de distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2020.

SEGUNDO.- Que sea hasta ese momento en que el Consejo General se manifieste respecto a lo aquí planteado...."

En relación a lo anterior, se tiene que para que un partido político nacional cuente con recursos locales debe haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, conforme a lo establecido en los artículos 52 de la LGPP, 22 de la Constitución Local y 94 de la LIPEES.

En ese sentido, lo anterior ya fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-JRC-12/2017, en el cual se consideró que no tiene derecho a financiamiento público alguno aquel partido político que no hubiere obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, conforme a lo señalado en la legislación vigente, mismo argumento que fue retomado en el caso en comento, en el cual se mencionó lo siguiente: "... el acto impugnado no le está restringiendo el financiamiento a la obtención del voto para el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado a otro tipo de financiamiento público, pues como se referenció, esta Sala Superior en la resolución del juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, concluyó que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (situación que no se actualiza en Tamaulipas), con lo cual, los partidos políticos nacionales podrían ser acreedores a ese financiamiento, únicamente para gastos de campaña". Ahora bien, en el voto razonado expresado por los Magistrados de la Sala

*Superior del citado Tribunal en dicho asunto, señalan lo siguiente: "De esta forma, la imposibilidad de obtener financiamiento público por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político, como es contender en una elección local, sino de acreditar que se cuenta con suficiente fuerza representativa que, precisamente, justifica que el Estado mexicano destine recursos al partido respectivo, por ende, como la causa eficiente de la restricción es, precisamente, acreditar determinada representatividad, no encontramos razonamiento jurídico alguno para que la misma disposición sea aplicada diferenciadamente a los tres tipos de financiamiento a la que tienen derecho los partidos políticos, cuando éstos atienden a la misma razón para su otorgamiento, la penetración del partido ante el electorado".*

En razón de lo anterior, y derivado de la referida solicitud expresa del C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, relativa a "Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que incluye el inicio del Proceso Electoral y su etapa preparativa, **esto durante el último cuatrimestre del año**", este Consejo General determina como improcedente la referida solicitud, toda vez que no le asiste el derecho para poder tener acceso al financiamiento público para actividades ordinarias, ni específicas, conforme lo expresado en el presente considerando..."

Basta la simple lectura de los apartados antes transcritos para concluir que la responsable, atendió en debida forma los planteamientos formulados por el accionante en su solicitud, desde el momento en que resolvió de forma clara y precisa su solicitud de obtener financiamiento público estatal en el presente año, pues invocó la normas constitucionales y legales aplicables atinentes, expresando de forma detallada el porqué de su aplicación al caso concreto, a la vez que invocó criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de los alcances y limitaciones del acceso al financiamiento público estatal por parte de los partidos políticos nacionales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-12/2017, donde analizó el caso del otorgamiento de financiamiento público en el estado de Tamaulipas, y puntualizó los alcances del criterio sostenido en el diverso expediente SUP-JRC-04/2017, sosteniendo que dentro de las reglas del sistema democrático representativo, existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representación en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y específicas.

Así pues, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en e

ámbito local, debido a que éste se encuentra condicionado por el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 52.*

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”*

La literalidad del artículo referido deja ver que el legislador federal únicamente estableció como condición para que los partidos políticos nacionales puedan recibir cualquier tipo de financiamiento público local en la entidad federativa de que se trate, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, condición que no se satisface en el presente caso, debido a que el partido político inconforme, no alcanzó el umbral mínimo requerido en la elección estatal de 2018, hecho, que por cierto, no se encuentra sujeto a controversia.

De ahí que si en el presente caso, el Instituto concluyó que es necesario cumplir con el requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, y el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no obtuviera tal condición no actualizaba el otorgamiento de financiamiento público local alguno, independientemente de la temporalidad de éste, resulta claro, que la responsable sí cumplió los extremos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para la emisión de todo acto de autoridad.

Sobre todo si se considera, que la responsable analizó la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática, pudiera recibir cualquier tipo de recurso público estatal conforme lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y al advertir que no cumplía con los condiciones establecidas, le negó el acceso al financiamiento público ordinario para actividades ordinarias y específicas, por lo que no fue necesario que se pronunciara sobre la posibilidad de que el partido actor

fuera susceptible de recibir algún tipo de financiamiento público local en particular y menos aún por algún periodo determinado durante el presente ejercicio fiscal.

En ese tenor, el Instituto realizó una interpretación correcta de las disposiciones legales relacionadas con el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento local para actividades ordinarias y específicas, pues señaló que el partido no cumplió con las condiciones establecidas por el legislador para obtener tal prerrogativa en el último cuatrimestre del año; de donde resulta lo infundado del agravio hecho valer sobre este particular.

Sin que constituya obstáculo para así resolverlo, lo alegado por el apelante, en el sentido de que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-12/2017, sea inaplicable al caso concreto; ello debido esencialmente a que, contra el particular parecer el agravista, dicho precedente sí cobra aplicación en el caso concreto puesto que, tanto en el caso resuelto del estado de Tamaulipas en el 2017, como en caso de Sonora en este 2020, no se celebrarán elecciones, lo que resulta la nota distintiva con relación al diverso precedente SUP-JRC-04/2017, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual sí se celebrarían elecciones y llevó a la Sala Superior a tomar una decisión en otro sentido. De ahí que sí resulte aplicable el precedente invocado por la responsable.

**b) Inequidad en la contienda.**

Primeramente, resulta importante dejar establecido que el fondo del asunto, se relaciona exclusivamente al derecho de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, aun cuando en el contenido de su demanda, el actor refiera en algunos apartados al proceso electoral local 2020-2021, vinculándolo con el gasto de campaña, lo cual es inoperante, porque el acuerdo impugnado no determinó la pérdida del financiamiento público para la obtención del voto, sino la propuesta de la dirección ejecutiva de fiscalización del instituto electoral local, respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020.

Precisado lo anterior, el agravio de referencia, se estima igualmente infundado, debido a que la autoridad responsable, resolvió atinadamente la falta de derecho del Partido de la Revolución Democrática, para obtener financiamiento público estatal,

en el presente año, por no haber obtenido cuando menos el 3% en la última elección estatal, por lo que, la desigualdad o trato diferenciado que alega el inconforme, se encuentra razonablemente ajustada a las normas constitucionales y legales aplicables.

En efecto, los partidos políticos como entes de interés público, entre otras prerrogativas, tienen derecho a recibir financiamiento de la Nación, según lo disponen los artículos 41, fracción II, inciso a); 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, y 23, inciso d), y 50 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 22 de la Constitución Local, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este sistema normativo reconoce el derecho a recibir recursos de parte del Estado y establece un proceso para su cálculo, el cual guarda relación directa con: i) el tipo de partido político, y ii) el cumplimiento de ciertos requisitos que establecen las legislaciones electorales, tanto federales como locales.

Las dos vertientes descritas establecen parámetros diferenciados para recibir recursos públicos según las condiciones particulares de quien se verá beneficiado.

Así, se pueden diferenciar al menos tres supuestos:

- a) Los partidos políticos nacionales que pueden recibir recursos públicos del Instituto Nacional Electoral.
- b) Los partidos políticos nacionales con acreditación estatal que pueden recibir recursos públicos del INE y de los institutos electorales de las entidades federativas.
- c) Los partidos locales que solamente pueden recibir recursos públicos de los institutos electorales de las entidades federativas.

Por su parte, las reglas y condiciones para el otorgamiento del financiamiento público, tanto federal como local, se encuentran previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 51 referido, establece dos tipos de fórmulas para el otorgamiento de financiamiento público, dependiendo de las características del partido:

- a) Genérica u ordinaria, prevista en el numeral 1, para partidos políticos nacionales y locales que ya tienen el registro desde antes de la elección; y
- b) Particularizada, prevista en el numeral 2, cuando el partido político nacional o local:
  - obtiene su registro luego de celebrar la última elección inmediata anterior, o
  - que habiendo conservado el registro legal no cuente con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales.

De lo antes expuesto, se desprende que el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos hace referencia a las reglas que se han de llevar a cabo para el cálculo de financiamiento público de cuatro supuestos:

- a) Para el otorgamiento de financiamiento público federal, aquellos partidos políticos nacionales que:
  - obtuvieron su registro después de la última elección, o
  - después de las elecciones, conservan el registro legal pero no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- b) Para el otorgamiento de financiamiento público local, aquellos partidos políticos locales que:
  - obtuvieron su registro después de la última elección, o
  - después de las elecciones, conservan el registro legal pero no cuentan con representación en el Congreso local.

Por su parte, el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé un supuesto distinto a los analizados, pues dispone los requisitos para el otorgamiento del financiamiento público local que será otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, consistente en que para que un partido



político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, así como que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En concordancia con esto anterior, el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente previene lo siguiente:

*"ARTÍCULO 94.- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior."*

Como se advierte, del análisis de las disposiciones de la Ley de Partidos, los supuestos previstos en el artículo 51, numeral 2, y 52, numeral 1 y su correlativo a nivel local, son situaciones distintas en las que se prevén condiciones para el otorgamiento de financiamiento público federal o local dependiendo de la situación del partido político y las circunstancias del registro legal, por lo que no se desprende algún tipo de conflicto o contradicción entre dichas disposiciones.

Ahora bien, el presente asunto se trata de un partido político nacional con acreditación en el estado de Sonora, que pretende que se le otorguen recursos públicos locales, toda vez que impugna el acuerdo por medio del cual se aprobó lo relativo al financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020 en la entidad, sobre la base de que es precisamente en el presente año, en el cual inicia el proceso electoral 2020-2021, por lo que requiere recursos para realizar diversas actividades internas en preparación de la elección; lo que a juicio de este Tribunal, resulta improcedente, debido a que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, no obtuvo al menos el 3% de la votación estatal en el elección anterior, por lo que incumple con el requisito establecido tanto por el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como 94 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En este sentido, el señalamiento del actor de que resulta aplicable a su favor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-04/2017, se estima infundado, debido a que, si bien en el aludido precedente, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación

válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera absoluta del acceso a recursos y, por tanto, sentenció que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz debían recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales; ello de ninguna manera implica que deba hacerse una interpretación extensiva del referido criterio y a partir del mismo, otorgarle financiamiento público estatal a un partido que se encuentra en el mencionado supuesto, para llevar a cabo actividades internas de preparación de la elección, durante el año anterior a la celebración de ésta.

Asimismo, en el referido precedente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también señaló que no es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

De tal suerte que, tal como lo reconoce la parte actora, en aquella ejecutoria se analizó el financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, en tanto que, en la especie, se pretende el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, para la etapa de preparación de la campaña en un año que no es electoral, ya que la jornada comisiva para la renovación de las autoridades locales, se llevará a cabo en el año 2021.

Sin que sea factible trasladar el criterio del SUP-JRC-04/2017 al presente caso, ya que las razones que motivaron el otorgamiento de recursos a un partido político nacional para gastos de campaña obedeció a que el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en un proceso electoral, deba contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado.

En este punto, resulta de primordial importancia dejar establecido que en diversos precedentes, la propia Sala Superior se ha pronunciado precisando los alcances específicos del SUP-REC-04/2017, en el sentido de que la condición establecida en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, encuentra asidero Constitucional, por las siguientes razones:

- El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.
- La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales.
- No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público.
- La interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley de Partidos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

- Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.
- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.
- En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.
- Conforme a lo razonado, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, interrumpió la jurisprudencia 10/2000 de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

Así, por ejemplo, en el SUP-JRC-39/2017, en el que se ventiló una solicitud de inaplicación similar a la del caso de mérito, en el Estado de Hidalgo, la Sala Superior sostuvo que si bien el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos constituye una limitación a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, dado que existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Sin que pase desapercibido el hecho de que en los precedentes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, ha realizado el análisis de las normas constitucionales y legales referentes al financiamiento público de los partidos políticos, a la luz de las normas y criterios de carácter internacional que invoca el inconforme, como el Manual de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, concluyendo en todos los casos, que la restricción contenida en la norma general como en su correlativo estatal, son ajustados a la regularidad convencional, sin que la misma implique una condición de inequidad, sino un trato diferenciado en virtud de una baja representación y fuerza electoral de los partidos que no alcanzan el 3% de la votación en los comicios anteriores.

Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-12/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sobre este particular estableció:

*“El partido actor en su demanda, se duele de la falta de contraste normativo entre la Constitución – Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Partidos respecto a lo establecido en el artículo 52 párrafo 1, señalando que el tribunal responsable debió atender su solicitud de inaplicación de dicha norma secundaria, toda vez que se contrapone a lo previsto por los preceptos 41 bases I y II, y 116 fracción IV, inciso g) de la Carta Magna y los diversos 16.1 y 23 de la Convención.*

*Sin embargo, resulta pertinente aclarar puntualmente dos circunstancias que giran en torno a este planteamiento. La primera de ellas en virtud de las precisiones conceptuales sobre el control de convencionalidad solicitado; y la segunda, en función de la ineficacia de los agravios expuestos en el desarrollo de la demanda estudiada.*

*Respecto del agravio en el cual el actor coloca como centro de la discusión, que la responsable no atendió a profundidad la solicitud de inaplicación de la Ley de Partidos en la porción normativa del numeral 52, párrafo 1, ya que según expone, tal disposición no se ajusta al espectro constitucional que regula el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, afectando severamente, a su decir, el principio de equidad.*

*De acuerdo a lo descrito en el agravio señalado, el tribunal local a juicio del accionante, infringe el derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, las garantías de protección judicial y desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, exhaustividad, fundamentación y motivación. Lo anterior precisamente, al no-inaplicar la ley secundaria en el apartado que considera le afecta sus derechos y prerrogativas.*

*El primer punto a dilucidar, tiene que ver con el entendimiento y alcance que el actor pretende darle al control de convencionalidad solicitado. Es pertinente hacer tal aclaración, porque el partido actor, confunde los alcances e implicaciones de dicha facultad.*

*En principio el control de convencionalidad, es una modulación interpretativa, es decir, el examen de la constitucionalidad – convencionalidad permite analizar si tal o cual norma se encuentra en sintonía con los estándares que la propia Constitución y el derecho convencional prevén.*

*Por ello, el control difuso de convencionalidad no significa por sí mismo y en automático, la inaplicación directa de la norma, sino que, en los términos del modelo constitucional mexicano, el contraste normativo exige primeramente una interpretación conforme en sentido amplio, con la finalidad de buscar la armonización de las disposiciones cuestionadas, y sólo en caso de no poder salvar la integración normativa, podría generarse la consecuencia de implicar al caso concreto la ley de que se trate.*

*Tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª J.4/2016 de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, misma que cita el actor en su demanda, la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad – convencionalidad, debe ser la última consecuencia, porque el modelo derivado del artículo 1º constitucional, tiene como propósito, materializar la integración de los principios y contenidos tanto del derecho interno como del derecho internacional, donde precisamente el juez a partir de un ejercicio interpretativo, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico.*

*De igual forma, existe otra razón que justifica este proceso y resultado de técnica interpretativa, pues no se debe perder de vista que todo juez debe partir del principio de presunción de constitucionalidad de la norma, ya que ésta tiene un origen democrático al ser confeccionada por el legislador elegido como representante del pueblo y atender un proceso de creación previsto en la propia Constitución. Por ello, la presunción de constitucionalidad de la ley, es fundamento de la interpretación conforme...”.*

En atención a las anteriores determinaciones, constata la regularidad constitucional y convencional del sistema, tenemos que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).

- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.
- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En términos de lo antes expuesto, este Tribunal, estima que es acorde a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior no deben recibir financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias, aun así sea bajo la premisa de que se trata de los meses correspondientes a la etapa de preparación de la jornada, en el último cuatrimestre del año previo al de celebración de los comicios; de ahí que no sea procedente que el Partido de la Revolución Democrática acceda al financiamiento mínimo condicionado, en términos de lo establecido por el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Porcientos Electorales para el Estado de Sonora.

Máxime que el instituto político con acreditación local, cuenta con el beneficio de poder recibir transferencias de recursos federales para el sostenimiento de actividades ordinarias de conformidad con el artículo 150, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que cuenta con condiciones mínimas de participación para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, en la etapa de preparación de la elección.

Siendo importante recalcar que la equidad en la contienda se debe entender precisamente delimitada a la etapa de obtención del voto, no en las etapas previas, pues el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, no cuente con recursos durante las fases previas al año de la elección, se debe precisamente al hecho de no haber alcanzado el umbral mínimo de votación en la entidad y, el pretender que en esas condiciones se le otorgue financiamiento público, aun para unos meses del presente año, implicaría afectar injustificadamente al resto de los partidos políticos que si cumplieron el requisito de haber obtenido al menos el 3% de la votación; ya que sin duda, ello reduciría el monto de financiamiento que le correspondería a cada uno.

Asimismo, con relación a que la interpretación amplia de los artículos 208 de la Ley General de Instituciones y Procedentes Electorales y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe de llevar a la determinación de acoger su solicitud, debido a que en el último cuatrimestre del presente año se llevará a cabo la etapa de preparación de la elección; ello resulta igualmente infundado, debido a que, sin dejar de reconocer que ambas normas jurídicas establecen que la etapa de preparación de la jornada en el mes de septiembre del año previo a la elección, ello no resulta suficiente llegar a la conclusión a la que llega el inconforme de que, es desde esa fecha en la que debe recibir financiamiento público estatal para el desarrollo de su actividades partidistas de cara la elecciones constitucionales; pues que conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral por Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-04/2017 y sus reiteradas puntualizaciones, el financiamiento público que en su caso les corresponde, es exclusivamente para gastos de campaña orientados a la obtención del voto, esto es, campañas y precampañas electorales, en el año de la elección.

Sin que constituya obstáculo para así resolverlo, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado el acuerdo general CG41/2019 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2020 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", en cuyo considerando 14 se observa que con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la presentación al Consejo General de la programación de las metas de las diversas áreas de este Instituto, así como su presupuestación para el ejercicio fiscal 2020, mencionando



que la Consejera Presidenta requirió que cada una de las áreas realizará un listado de "indispensables" para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, los cuales serán necesarios contar con ellos al finalizar el año 2020 o en su caso, iniciando el año 2021; debido a que la emisión del referido acuerdo, nada tiene que ver ni con las actividades de preparación que llevan a cabo los partidos políticos con representación en el Consejo General, ni con el financiamiento público para llevarlas a cabo.

Se afirma lo anterior, debido a que a juicio de este Tribunal, en el presente caso no está a discusión la existencia de actividades internas que por disposición de sus estatutos deben llevar a cabo los partidos políticos en el ámbito estatal, durante el último cuatrimestre del año previo a la elección, sino el origen del financiamiento para sufragarlas, reiterándose la decisión de que en el caso de los partidos que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, dichas actividades deberían de llevarse a cabo con recursos transferidos de la dirección nacional, debido a que no debemos de olvidar de que es, precisamente, debido a que el Partido de la Revolución Democrática, conservó su registro a nivel nacional y el derecho a recibir prerrogativas, que se puede presentar a elección en el ámbito local a pesar de no haber alcanzado el umbral mínimo de votación requerido.

De ahí que el hecho de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentre tomando las medidas necesarias para contar los elementos indispensables para la preparación de la jornada electoral, en nada justifica la pretensión del actor, por lo que se reitera lo infundado de sus agravios sobre el particular.

**c) Ejercicio de una acción tuitiva de derechos difusos y falta de aplicación del principio de progresividad.**

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el agravista en el sentido de que la autoridad responsable viola en perjuicio de sus afiliados y simpatizantes las normas relativas al otorgamiento de financiamiento público durante la etapa de preparación de la elección, debido a que serían éstos los afectados al verse limitado su derecho a ser postulados para cargos de elección popular abanderados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que está ejerciendo una acción tuitiva de intereses difusos, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 15/2015, rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIONES", que reproduce en su escrito; cabe dejar que el mismo deviene infundado, debido a que en el presente caso no se están vulnerando derechos de la militancia del partido político actor, ya que, el acuerdo impugnado no elimina de plano la posibilidad de que la dirección estatal en Sonora, cuente con recursos para llevar a cabo sus actividades que estatutariamente tiene encomendadas, sino que los mismos pueden provenir de su dirigencia nacional, en los términos apuntados anteriormente.

Asimismo, debe decirse que, contrariamente a la pretensión del promoverte, toda vez que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, se colige que el acuerdo controvertido no es contrario al principio de progresividad ni ameritaba una interpretación pro persona, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-48/2019 y acumulados, SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.

Finalmente, se califica de inoperante que el actor aduzca que la responsable no resolvió atendiendo al principio pro persona, ya que éste no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por el actor deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables (en este caso las relacionadas con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas) ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sin perjuicio de que, en todo caso, el principio de progresividad así como la interpretación más amplia en favor de las personas, no pueden implicar la afectación de los derechos de terceros, ello desde el momento de que, según se precisó, el pretender que en esas condiciones se le otorgue financiamiento público, aun para unos meses del presente año, implicaría afectar injustificadamente al resto de los partidos políticos que si cumplieron el requisito de haber obtenido al menos e

3% de la votación; ya que sin duda, ello reduciría el monto de financiamiento que le correspondería a cada uno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1ª/J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados, lo procedente es confirmar, el ACUERDO CG01/2020 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el ACUERDO CG01/2020 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS"*

*PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**